

Orden de 26 de febrero de 1991 sobre inversiones de las Instituciones de Inversión Colectiva en títulos del mercado hipotecario.

**(BOE, de 10 de agosto de 1991)**

El Artículo 10.1 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva establece que estas Instituciones tendrán al menos el 90 por 100 de su activo invertido, en las proporciones que se establecieran reglamentariamente, en valores admitidos a cotización oficial en Bolsas de Valores y otros activos financieros contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente, de funcionamiento regular.

El desarrollo del señalado artículo de la Ley, en el número 1, apartado c), del artículo 17 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo reglamento que desarrolla la Ley 46/1984, antes mencionada, se establece que entre otros valores, dentro del porcentaje del 90 por 100 que establece la Ley para la inversión del activo de las Sociedades y los Fondos de Inversión se encuentran los valores propios del Mercado Hipotecario siempre que sean negociados en un mercado español organizado de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público, y en el número 2 del artículo 17 antes mencionado, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer cuándo un mercado se considera incluido en lo previsto en el apartado c) del artículo 17.1, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A los efectos anteriores, en la presente Orden, se viene a determinar que los títulos hipotecarios negociados en el Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario, creado al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, desarrollado por lo preceptuado en la sección segunda del capítulo V del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981 mencionada, se consideran como valores aptos para la inversión del activo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y de los Fondos de Inversión Mobiliaria y en Activos del Mercado Monetario, por reunir el señalado Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores,

**D I S P O N G O:**

**Artículo único**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17. 2 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, se considera que el Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, reúne los requisitos establecidos en el apartado c) del número 1 del señalado artículo 17.

2. De acuerdo con lo previsto en el número anterior, los títulos hipotecarios negociables en el Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario se consideran valores aptos para la inversión del activo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y los fondos de inversión regulados por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

La presente Orden surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».